

SANTO DOMINGO  
7 de MARZO de 1977

EN LO PRINCIPAL: recurso de amparo. EN EL SEGUNDO OFICIO:  
acompañan documentos y se tenga presente. EN EL SEGUNDO OFICIO:  
se tenga a la vista para el conocimiento y fallo del re-  
curso el informe que acompaña.

ILUSTRISIMA CORTE:

LOUIS PITTINEL, abogado, Batoumier de la Orden de los Aboga-  
dos de PARIS, domiciliado en París, 4 sq. La Bruyere y de  
pase en esta ciudad, con domicilio en la residencia del se-  
ñor Embajador de Francia en Chile, Andrés Bello N°1869, a  
U.S.I. con el debido respeto dice:

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 306 y  
siguientes del Código de Procedimiento Penal, deducimos por  
el presente escrito recurso de amparo en favor de las siguien-  
tes personas : 1. ROBERTO ANGEL MANCILLA RAMIREZ  
2. JORGE ONOFRE MUÑOZ POUTAS  
3. ALFREDO ROJAS CASTAÑEDA  
4. VICTOR MANUEL DIAZ LOPEZ  
5. MARIO ZAMORANO DONOSO  
6. FERNANDO ORTIZ LETELLIER  
7. EZEQUIEL PONCE VICENCIO  
8. EDGARDO ENRIQUEZ BOVINOZA  
9. HENALDA DEL CARMEN PEREIRA PLAZA  
10. CAROLINA WIFF SIEJUEVEDA  
11. RICARDO LAGOS CALINAS .

Todas estas personas han sido objeto de detenciones  
practicadas con infracción de las disposiciones de derecho  
chileno, de rango constitucional y legal, que reglan la priva-  
ción de libertad de las personas por parte de la autoridad,  
así como de los instrumentos internacionales obligatorios pa-

20 III 1977

ra Chile, particularmente el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Hacemos presente a U.N.I. que este recurso, que interponemos personalmente, es a la vez expresión de la voluntad de un conjunto de personalidades eminentes de la vida religiosa, política, social y cultural de Francia, cuya nómina, que encabeza Monseñor MANTY, Cardenal Primado y Arzobispo de París, incluye además, entre otros, a Monseñor J. MENAGER, Arzobispo de Rennes; a M. FRANCOIS MITTERAND; al Presidente de la Universidad de la Sorbonne; a M. PIERRE MERLIN, Presidente de la Universidad de París VIII y a M. GEORGES SEGUY, Secretario General de la Confederación General del Trabajo (C.G.T.)

Según consta en los documentos que acompañamos en el primer oficio de esta presentación, tales dignatarios y personalidades han suscrito una petición de contenido análogo a la que se formula en este escrito, en favor de las mismas personas, conmovidos por la circunstancia de que se ignore hasta el presente el paradero de los detenidos, lo que contradice, junto a los textos legales pertinentes, los más elementales sentimientos de caridad y humanidad.

En los casos materia de este recurso existe prueba del hecho de la detención, sea en la forma de testimonios emanados de personas que presenciaron el arresto o que vieron a los afectados en recintos de reclusión e interrogatorio usados por los servicios de seguridad, sea mediante presunciones múltiples, directas, precisas y concordantes. Al respecto pedimos a U.N.I. tener a la vista, para pronunciarse sobre este recurso, los antecedentes contenidos en el informe signado E/CN.4/1221, de 10 de Febrero de 1977, presentado a la 33 Sesión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Uni-



dac, por el Grupo de Trabajo sobre Chile de ese organismo, particularmente los párrafos 130 y siguientes del Cap. III y los Anexos VII, VIII, IX, XIV y XV, cuyo texto se acompaña en el segundo anexo de este escrito.

Sin perjuicio de tales antecedentes y de los indicados más arriba, juzgo pertinente hacer algunas observaciones de carácter general, en la medida en que todas las detenciones materia de este recurso presentan determinados rasgos comunes, tanto en las modalidades de su perpetración cuanto en los fundadados temores que suscitan, inevitablemente, respecto de la vida e integridad física de los afectados. El considerable lango de tiempo transcurrido desde que cada una de estas detencionnes tuvo lugar, sin que se haya dado a conocer el lugar en que se encuentran tales personas, acrecienta la soledad y angustia de sus familiares, enfrentados a una situación que un distinguido abogado chileno calificó en estrados, con razón, como "peor que la muerte". Una huelga de hambre realizada recientemente por un numeroso grupo de madres, esposas, hermanas y otros familiares de detenidos desaparecidos—entre los que se cuentan algunos vinculados a las personas a que se refiere en este recurso—constituyó un nuevo antecedente, eloquente y decisivo, para descartar las variadas explicaciones y conjecturas con que se ha querido, al parecer, a lo menos en algunos casos, inyugular el hecho de la detención por personal dependiente de organismos de seguridad, tales como el abandono voluntario del país o el ocultamiento. Para descartar tales versiones, los familiares de los detenidos desaparecidos han arrriesgado sus propias vidas mediante la huelga de hambre.

La existencia de detenciones secretas, esto es, prac-

30 III 1977

63/MI/1

ticadas sin que exista huella formal de orden emanado de la autoridad y sin que haya sido comunicada ésta a los familiares de los afectados, autoriza a reclamar con arreglo al artículo 3º del Acta Constitucional N°3 ante VSI., para que "ordene que se guarden las formalidades legales" y que "se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección a los interesados. Cabe tener presente que, como VSI. cache bien, el Código de Procedimiento Penal reglamenta cuidadosamente las formalidades de la detención en los artículos 231 y siguientes, componiendo así una completa legislación sobre la materia, que hizo decir, con razón, al Presidente Montt en el Mensaje del Proyecto, que se podía calificar "como una de las más liberales que rigen en la actualidad en los países civilizados". Tal sistema fue adicionado por los Decretos Leyes N° 1008 y 1009, de 5 de Mayo de 1975 y Los Decretos Supremos 187, de 28 de Enero de 1976 y 146, de 10 de Febrero de 1976.

Dicha legislación, además de otras disposiciones cautelares, prohíbe la existencia de lugares secretos de detención, exige que ésta sea dispuesta y comunicada debidamente a la autoridad respectiva y en todo caso a los familiares del detenido dentro del segundo día después de la detención.

VSI., al acoger el recurso de amparo en un caso similar -el del joven químico farmacéutico Carlos Contreras Valijó- dio por acreditada la detención por parte de funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), pese a las negativas de dicho servicio, de donde puede inferirse que igual contravención puede tener lugar también en otros casos, como los que motivan el presente recurso.



-oh en el simple insarcibilitad de prácticas detenciones administrativas o virtud del estado "de sitio" -lo que sólo es procedente cuando sea arreglo al Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, sólo de que Chile es signatario y que ha ratificado en los  
-los u excepcionales y en la medida estrictamente indispensable,  
e convención se encuentra en peligro la vida de la nación, con arreglo  
al artículo 4º de dicho Tratado, tiene en todo caso, seg-  
ún el mismo precepto, el límite infranqueable en el respeto  
de la vida e integridad física del detenido, lo que en compre-  
-nibilidad/inevitabilidad y puesto gravemente en peligro en los  
casos en que el detenido queda a Merced de sus aprehensores  
en cárceles privadas o secretas y por tiempo no determinado.

POR TANTO:

: 1000000000

que los oficiales el número de los expuestos y dispositivos legales  
se invocados, al verá pedir se observe tener por interpretado el  
-en el presente recurso de amparo la libertad de Rodolfo Arias  
Mancilla, Jorge Concha Muñoz, Pedro, Alfróðo Rojas  
Gastelum, Víctor Manuel Díaz López, Mario Zamorano Donoso,  
Fernando Ortíz Letelier, Ezequiel Ponce Vicencio, Ricardo  
Enriquez Espinoza, Reinaldo del Carpio, Pereira Plaza, Caroli  
na Wiff, Ricardo Lagos Salinas, ya individualiza-  
dos, darle cargo legal y, junto con ordenar que se guarden  
las formalidades legales correspondientes, disponer la inme-  
diata libertad de los detenidos, ordenando, conforme al artí-  
culo 311 del Código de Procedimiento Penal, asimismo, que se  
ponen los antecedentes al Ministerio Público para que deduzca  
querella criminal contra los autores del abuso, en los respon-  
tivos casos, de modo de hacer efectiva la responsabilidad pe-  
nal correspondiente.